

REF. 00284 – 2022 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 03 de octubre de 2022, notificada por estado el día 05 de octubre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DAVID MANUEL RODRIGUEZ ARCINIEGAS, a través de apoderada judicial, contra la señora DAMITEH MERCADO CARDONA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee278335ac8b6a3bc381dcbd1166ef46fd3f70d27149177a0e293892dbbf53c

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00289 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 05 de octubre de 2022, notificada por estado el día 10 de octubre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda presentada por la señora ILMARIS PAOLA MANOTAS PEREZ, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee31c08d45fde32596997575254c37ef5685fce8a85672741f0af4e6a183d08c
Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00208 – 2022 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se resolvió el recurso presentado y la demanda no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 26 de julio de 2022, notificada en debida forma por estado; el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia de inadmisión, el cual fue declarado improcedente por auto de fecha 28 de septiembre de 2022 y transcurrido el término de ejecutoria, la demanda no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda presentada por la señora BETTY ESTHER MARIANO DE FRIA, a través de apoderado judicial y como agente oficioso de la joven KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191c3bafefff9e382b56bc027685f8d9025f4578d13e0d554eb568033ba551c3
Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 00402 – 2021 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a definir el presente proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por el señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO, a través de apoderado judicial.

La demanda se fundamenta en los siguientes

HECHOS:

El señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO, posee dos registros civiles de nacimiento por haberse inscrito en diferentes notarías de esta ciudad, el primer registro se dio cuando fue inscrito por su madre la señora Lilia Moreno Camacho el 29 de enero de 1982 en la Notaría Tercera de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 6417812. Posteriormente, al desconocer donde se encontraba inscrito su nacimiento, el demandante procedió a registrarse por segunda vez el 09 de marzo de 2007, en la Notaría Segunda de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 40589483 sin testigos, lo hizo el mismo.

PRETENSIONES:

Así las cosas, pretende el demandante la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 40589483, NUIP 0072001662 a nombre de MARCO ANTONIO MATOS MORENO, inscrito en la Notaría Segunda de Barranquilla, el día 09 de marzo de 2007, solicitado por el mismo.

Así mismo, que se ordene como única identificación la inscrita el 29 de enero de 1982 en la Notaría Tercera de Barranquilla, inscrita bajo el nombre de MARCO ANTONIO MATOS MORENO, serial 6417812

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 06 de diciembre de 2021, imprimiéndosele el trámite de Jurisdicción Voluntaria. Por auto de fecha 19 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a la Notaría Segunda y Tercera de esta ciudad a fin de que hicieran llegar a este despacho los documentos que sirvieron de base para expedir los registros civiles de nacimiento del demandante, recibiendo respuesta de la Notaría Tercera y una vez obtenida esta se decide prescindir de la prueba solicitada a la Notaría Segunda, pues el documento allegado da certeza al despacho sobre la decisión que se debe adoptar en el presente trámite.

Habiéndose evacuado la presente actuación mediante el procedimiento señalado por la ley; reunidos los presupuestos procesales, y no existiendo causal de nulidad ni impedimento por parte de la señora Juez que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al Dto. 2272/89 art. 5º a los Juzgados de Familia se les atribuyó el conocimiento de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil en los casos que se requiere intervención judicial.

El art. 89 del Dto. 999/89 estableció que "Las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados". Esto es que cuando la situación que se plantee requiera de una valoración, dada su indeterminación deja de ser de competencia de los notarios, para que sea el Juez, previo el debate probatorio del caso el que tome una decisión y le dé la orden al notario para que altere la inscripción del registro.

El artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, señala que:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

En cuanto a la legitimación en la causa de conformidad con el Dto. 1260/70 y concordantes, el demandante lo es para actuar, en la medida que lo hace a través de apoderada judicial, siendo mayor de edad y le asiste interés para que se declare nulo el Registro Civil de nacimiento sentado en la Notaría Segunda de Barranquilla, el día 09 de marzo de 2007, bajo indicativo serial 40589483, NUIP 0072001662.

Ahora bien, la ley 1260 de 1970 en el artículo 50 y el artículo 1 del Decreto 2188 de 2001, establecen los requisitos para el registro de nacimiento extemporáneo:



"Procedimiento para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante funcionario de registro civil, notario o funcionario autorizado por la ley, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar.*
- 2. El solicitante, o su representante legal si fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita.*
- 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso.*
- 4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, se hará con fundamento en testimonios de conformidad con el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970. En este evento, la declaración bajo juramento rendida personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario, la harán al menos dos (2) personas que hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.*
- 5. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, tomando la impresión de la huella dactilar del testigo.*
- 6. El funcionario de registro civil o notario interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.*
- 7. En todo caso, al tramitar la inscripción, la autoridad procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, conforme a las reglas vigentes.*

Los documentos que se presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número serial que respaldan."

Por su parte el artículo 104 de la misma ley enuncia las causales para que sea declarada la nulidad de las inscripciones en el registro civil:

ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.*

Por lo que se deberá determinar si el registro civil sentado en la Notaría Segunda de Barranquilla, el día 09 de marzo de 2007, bajo indicativo serial 40589483, NUIP 0072001662, se encuentra inmerso en alguna de ellas.

DEL CASO CONCRETO

De las peticiones esgrimidas por el demandante y haciendo un análisis razonado de los hechos y pruebas allegadas puede establecerse con claridad que la demanda está dirigida en esencia a que por esta vía se declare la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento del señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO, sentado en la Notaría Segunda de Barranquilla, el día 09 de marzo de 2007, bajo indicativo serial 40589483, NUIP 0072001662, debido a que por el desconocimiento del lugar donde fue registrado, este procedió a registrarse nuevamente, por su propia solicitud.



Ahora bien, para determinar la prosperidad de la pretensión habrá que determinar si el señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO tiene registro de nacimiento anterior al día 09 de marzo de 2007 y los documentos que se aportaron para que este registro se realizara.

Se tienen como pruebas documentales la copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO expedido por la Notaría Tercera de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 6417812, expedido en el año 1982 suscrito por su madre señora Lilia Moreno de Matos y al oficiar a la entidad a fin de que allegara el documento que sirvió de fundamento a la expedición del registro, esta envió copia de la partida de bautismo del demandante en la que consta su nombre, fecha, lugar de nacimiento y el nombre de sus padres, visible en los numerales 11 y 12 del expediente digital.

Así mismo, se puede observar que el registro civil expedido por la Notaría Segunda del Circuito de Barranquilla, fue suscrito por el mismo demandante sin documentos ni testigos, no cumpliendo con los requisitos legales establecidos para la inscripción extemporánea del nacimiento ya mencionados en las consideraciones normativas, quedando así inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 104 de la ley 1260 de 1970, numerales 4 y 5, que dispone: *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

En consecuencia, se declarará la cancelación del registro civil de nacimiento del señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO expedido por la Notaría Segunda de Barranquilla, el día 09 de marzo de 2007 con indicativo serial 40589483, toda vez que ya existe un registro civil de nacimiento anterior con fecha de 29 de enero de 1982 en la Notaría Tercera de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 6417812.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. **ORDENAR** la cancelación del registro civil de nacimiento del señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO, expedido la Notaría Segunda de Barranquilla, el día 09 de marzo de 2007 con indicativo serial 40589483, por las razones expuestas.

2º. **ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Notaría Segunda de Barranquilla comunicándole lo decidido en el numeral 1º. De este proveído. Lo anterior de conformidad a las preceptivas del Decreto 1260 de 1970. Anéxesele, a costas de parte interesada, fotocopia de esta providencia.

3º. **ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicándole lo decidido en el numeral 1º. De este proveído. Lo anterior de conformidad a las preceptivas del Decreto 1260 de 1970, a costas de parte interesada, fotocopia de esta providencia

4º. Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac728f4dc01a3f7d33f2069d455c2592d120a5ed467c5bd609d3f30fa63b6e54

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00438 - 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada en el auto precedente no puso llevarse a cabo, quedando pendiente fijar fecha para realizar la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **01 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1125de9e077c323c6fc18762102601d96d6ff0d36b3a14057f98b7b4330f5ada
Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00168-2022 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Octubre del 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Octubre del 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que efectivamente fue subsanada dentro del término de ley, cumpliendo así los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho,

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra. SHIRLEY GREEY TRIVIÑO BERMEJO en calidad de madre de las menores GABRIELA y ANTONELLA BRICEÑO TRIVIÑO en contra el Señor JAIR OMAR BRICEÑO PEREZ.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. JESUS ANTONIO SAMPER DELGADO portador de la TP 303.403 expedida por CSJ como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09df30fca118881056411f342ee3911d3bc22822592f75cad5fdf4710882e1cb

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 186-2003 EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que por error involuntario se inadmitió, siendo que la misma fue admitida por el Juzgado 01 de Familia de Soledad mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2021, el juzgado en mención ejerció control de legalidad en auto de fecha 9 de mayo de 2022 ordenando que por competencia el expediente fuera remitido a este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Octubre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Octubre de 2022

Se observa que la demanda fue admitida por el Juzgado Primero promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico mediante auto del 07 de septiembre del 2022 y mediante auto de fecha 9 de mayo de la presente anualidad según lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso se ejerció control de legalidad ordenándose la remisión del expediente a este despacho para que ejerciera el conocimiento por competencia. Verificado el expediente se constata que mediante auto del 07 de septiembre del 2022 se inadmitió la demanda, por lo tanto, se dejará sin efecto el auto antes mencionado.

En virtud de lo anterior, El Juzgado

RESUELVE

- 1º. Avóquese el conocimiento de la presente demanda.
- 2º. Dejar sin efecto el auto inadmisorio de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
- 3º. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de que si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c49731797f554c539778c6ac1144bf5ccb543b09473f51d998f5c71457e5f4

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00168-2022 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de octubre del 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecinueve (19) de octubre del 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de las menores GABRIELA y ANTONELLA BRICEÑO TRIVIÑO a cargo de su padre el Sr JAIR OMAR BRICEÑO PEREZ. en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor las menores GABRIELA y ANTONELLA BRICEÑO TRIVIÑO en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salariomínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado JAIR OMAR BRICEÑO PEREZ identificado con la C.C. # 84.455.501 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora SHIRLEY GREEY TRIVIÑO BERMEJO, de la misma forma que ha venido consignando.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al pagador HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E, E.S.E HOSPITAL ZONA BANANERA Y E.S.E HOSPITAL SANTANDER HERRERA para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado JAIR OMAR BRICEÑO PEREZ identificado con la C.C. # 84.455.501 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa21742bc19513b43bcdacef0e6dd28d7957ae6b8a8aaca9b0aaf43fc49f9fd4

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00135-2022

Proceso: REGULACION DE VISITAS

Demandante: JAIR STIVE TRIANA MONTES

Demandado: ANDREA VILLEGAS YASSIR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de octubre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

- Barranquilla, Diecinueve (19) de octubre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 28 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 9 al 20 de la subsanación de la demanda.

Pruebas Testimoniales: téngase como pruebas testimoniales la de los señores MAIRA RACINES y MICHAEL TRIANA MONTES.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 6 al 19 en la contestación de la demanda.

Pruebas Testimoniales: téngase como pruebas testimoniales la de los señores ANDREA VILLEGAS JASSIR, MARGARITA JASSIR y la Dra. EILEEN RUBIO- PSICOLOGO.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, al demandante el señor **JAIR STIVE TRIANA MONTES** y la demandada la señora **ANDREA VILLEGAS YASSIR**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistencia diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o



inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones dee-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc5fd1ee9623aa8e8a9d8acf471b72e289e2333186a9351dc6151759ddef12
48**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 346-2022 REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de octubre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecinueve (19) de octubre de 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El Registro Civil de Nacimiento del menor MARIA CAMILA ROJAS AMADOR, no cuenta con el reconocimiento paterno, para constancia de poder obviar la acreditación del parentesco de la menor con el demandado es necesario aportar el registro civil de matrimonio de los padres o declaración de la unión marital de hecho.
2. Los alimentos y las visitas a favor del menor MARIA CAMILA ROJAS AMADOR se encuentran estipuladas de acuerdo a acta de conciliación anexa de fecha 22 de octubre 2019 expedida por el ICBF, si lo que pretende es aumento debe presentar la demanda en legal forma, es decir presentar acta de no conciliación aumento, se debe adecuar demanda y poder a proceso que se pretenda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4466a4fd5b12bb631d4cab72fad7910598319f88ce7e1900505b1f6888076c

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00359-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA

SOLICITANTE: MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19)
de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora DAYANA SOFIA PARDO FREILE, en calidad de apoderada judicial de los señores OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- No indican cual es el último domicilio conyugal.
- No aporta correo electrónico en el poder, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora DAYANA SOFIA PARDO FREILE, identificada con la C.C. No. 1.234.0092.103 y T.P. No. 367.523 del C.S.J. debidamente inscrita y vigente en SIRNA, para representar a los solicitantes señores OSCAR OCTAVIO OÑATE MENDOZA y MERLIS TATIANA DOMINGUEZ CABRERA en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)



Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85a65af3e9422ddc3959e5d3e2f86bd9ab478fa853ad77aaacc7c64ea308951

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00473 - 2004 EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada demandante doctora SHIRLEY CAROLINA PERNETT SAUMETH de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 17 de agosto de 2022, quedando pendiente fijar fecha para realizar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de octubre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **16 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaria del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9395f1872cc13c273b527d757c99df9119fe72de20a6995ceed8c42391a760

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>